



RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. 001-096051 FORMULADA POR [REDACTED]

En respuesta a la solicitud relativa al expediente referenciado sobre Acceso a la información pública mediante la que la interesada solicita información relativa a:

INFORMACION SOBRE EL CONTRATO EXISTENTE QUE DIO COBERTURA AL SERVICIO EXTERNO DE SISTEMAS DEL GRUPO CASTILLA A RECURSOS HUMANOS DESDE LA TERMINACION DEL CONTRATO MENOR EL 21 DE ENERO DE 2023- PET 435 HASTA LA FIRMA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL CONTRATO NEGOCIADO 47/ 23-0-SIS, SOBRE EL MISMO OBJETO. DADO QUE, EN LA FORMA DE PAGO DE TODO CONTRATO, Y EN ESTE, ASI SE CONCRETA, QUE LA FACTURACION SERÁ MENSUALMENTE POR HORAS CONSUMIDAS, Y DEBERÁ LLEVAR INFORMES TECNICOS JUSTIFICANDO LOS TRABAJOS REALIZADOS Y HORAS CONSUMIDAS, SOLICITO INFORMACION SOBRE EL -PAGO DE LOS 80 DÍAS DE SERVICIO ENTRE UN CONTRATO Y OTRO, ASI COMO LOS INFORMES TECNICOS QUE JUSTIFICARON LOS PAGOS REALIZADOS. -NUMERO DE CONSULTAS REALIZADAS POR RRHH DURANTE LOS CITADOS 80 DIAS, ENTRE UN CONTRATO Y OTRO, A LA EMPRESA GRUPO CASTILLA.

La **AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA** (en adelante, APC), en virtud del informe emitido por el Director General, indica:

PRIMERO. Que la Autoridad Portuaria de Cartagena (APC), ya respondió a la solicitud iniciada por la interesada [REDACTED], el pasado mes de junio. Dando respuesta y haciendo efectiva su solicitud de acceso a información pública iniciada el pasado 17 de abril, (EXPTE. 001-089864). Indicando y facilitando el acceso al expediente de contratación: <https://contrataciondelestado.es>, acceder al perfil del contratante indicando en el nombre del Órgano de Contratación: Autoridad Portuaria de Cartagena, entrar en la pestaña Licitaciones y dentro de ésta en Búsqueda de procedimiento Expediente e indicar el número de expediente .

Que respecto a la información relativa a la duración de la empresa contratada para la prestación del servicio, ya indicamos en la respuesta remitida el pasado mes de junio citando que, *“continuó prestando los servicios teniendo en cuenta las diferencias conceptuales entre el tiempo de duración y de ejecución del contrato, las prestaciones ejecutadas hasta el inicio del contrato, y finalmente adjudicado con fecha 5 de marzo, fueron imputadas contra el presupuesto amparado en el contrato menor, conforme a la Petición 23-0435 y Pedido 23-0421”*.

Dicho lo cual, y en virtud de las solicitudes **manifiestamente repetitivas** por parte de la interesada; tanto respecto a la información de este contrato como a otras tantas informaciones relativas a la gestión de esta APC y poniendo en duda el funcionamiento de

la misma, nos reiteramos, como hemos hecho referencia en múltiples solicitudes iniciadas con anterioridad en que, el acceso a información pública es un derecho que tienen las personas a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española. Si bien es cierto la norma suprema regula este acceso con ciertos límites entre los que se encuentra que dicha información afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Por tanto, insistimos en nuestro compromiso con el cumplimiento de la norma, reiterando su carácter de no absoluto.

Que nos aparamos en los límites establecidos en el artículo 14 y 18 de la LTAIBG, no considerando esta APC que tenga que facilitar información adicional a la ya indicada en la respuesta remitida el pasado 07/06/2024 y con la que esta APC considera que ya ha sido estimada y atendida la solicitud de la interesada. Reiterando lo indicado en anteriores respuestas a la interesada, que llevan a entender que el propósito de acceso se aparta de las finalidades previstas en la LTAIBG.

Que más allá de la información facilitada y respecto al tipo de información solicitada por la interesada en tanto en cuanto alude ***a" informes técnicos justificando los trabajos realizados y horas consumidas, así como información sobre el pago de los 80 días de servicio entre un contrato y otro..."***, esta APC no considera que sea un tipo de información incluida en el alcance de la normativa de transparencia, reiterándose en las funciones que tiene encomendadas como organismo público y reiterándose en la información ya solicitada. Por ello, la APC no puede facilitar información adicional más allá de la facilitada e indicada en la anterior solicitud, (con la que ya consideramos efectuado el derecho de acceso iniciado), debido, entre otras cosas, a que dicho contenido podría afectar a otros intereses protegidos por la ley portuaria, además de obstaculizar el correcto funcionamiento de este organismo, en virtud de las manifiestamente repetitivas solicitudes de la solicitante.

Que además, entre los límites establecidos en el artículo 14 de la LTAIBG y respecto a lo que se refiere la solicitante en el párrafo anterior:

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

h) Los intereses económicos y comerciales.

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. Se trata de un programa desarrollado por esta empresa que tiene una exclusividad.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Señalamos que la solicitante indica, solicita y hace referencia a un tipo de información concreta que se extralimita totalmente de lo establecido en la normativa de transparencia y que además, supone un incumplimiento del deber de confidencialidad, ya que, la solicitante no debe ni tiene porque conocer el tipo de información referenciada, no

resultando solo un límite del cumplimiento de la normativa, sino un grave incumplimiento del cual puede estar beneficiándose por su anterior puesto como Presidenta de esta APC.

Que, el Criterio Interpretativo 006/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) precisa que la característica que habilita para aplicar la cláusula de inadmisión del artículo 18.1 b) es "la condición de información auxiliar o de apoyo" cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: • "Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad; • Lo solicitado sea un texto preliminar o borrador, sin la consideración de final; • Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud; • La solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento; • Se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final." De igual modo se ha pronunciado la Audiencia Nacional en su Sentencia de 25 de julio de 2017 (ECLI:ES:AN: 2017:3357) señalando que "(...) lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material". **En este caso concurren las circunstancias mencionadas en los términos interpretativos del CTBG, pues la información solicitada en este sentido (más allá de la ya facilitada) tiene esta consideración.**

Dicho lo anterior, nos reiteramos y consideramos que la información solicitada por la interesada más allá de la ya remitida, se trata de información auxiliar o de apoyo que forman parte de un expediente de un procedimiento de contratación. Para ello, en cumplimiento de lo dispuesto en las diferentes resoluciones y doctrina marcadas, entendemos en todo caso que esta APC ha publicado y facilitado personalmente a la interesada, la información que resulta relevante para el expediente, cumpliendo con el principio de publicidad activa, no siendo necesario en ningún caso obtener el resto de información que solicita la interesada. Ya que, como bien se ha indicado en otros expedientes y alegaciones anteriores, denota un interés la interesada de obtener información que se extralimita de lo establecido en la normativa de transparencia, vinculando ese acceso a información que resulta relevante para ella, como persona física e inmersa en un procedimiento judicial; notorio y conocido.

De esta manera, nos reiteramos en que esta APC siguiendo lo establecido en la normativa, ya dio respuesta efectiva el pasado mes de junio y se tenga considerada como efectuada.

Que además, de la consideración de información "auxiliar/apoyo", dadas las circunstancias que concurren de manera general en todas las peticiones presentadas por la interesada, entiende esta APC que concurren los supuestos para la inadmisión de la solicitud respecto al tipo de información solicitada (más allá de la facilitada), conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1. letra e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre causas de inadmisión de solicitudes de información repetitiva y abusiva CI/003/2016, de 14 de julio. *En*

particular por considerarse que la formulación continua y repetitiva de las solicitudes presentadas por la interesada, integran el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la Jurisprudencia. Que dichas solicitudes, repetitivas, están suponiendo un obstáculo en el funcionamiento de la gestión diaria de la APC. Así, basándonos en el propio Criterio Interpretativo del CTBG, respecto del carácter abusivo de la petición de información, en este se considera que hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

- A. Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y
- B. Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley. La ausencia de buena fe y el abuso del derecho en el que incurre la interesada puede inferirse intuitivamente a la vista no solo de la ingente cantidad de escritos remitidos por ella sino también, desde un punto de vista cualitativo, de la heterogeneidad y multiplicidad de las peticiones, de las fechas en que son formuladas. Tales características concurren de tal modo en todas sus solicitudes que, además del desproporcionado esfuerzo que exigen a la APC, se alejan del fin declarado de la Ley 19/2013, que junto a la transparencia y el acceso a la información pública, pretende, el buen gobierno de las instituciones que manejan recursos públicos. A mayor abundamiento, resulta adecuado traer a colación, además de las motivaciones expuestas en aquel Criterio Interpretativo, los postulados de las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre la materia, entre ellas, la Resolución con la mención a la Sentencia 33/2021, de 4 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 11, que se pronunció en los siguientes términos en relación con el carácter abusivo de una solicitud, citando textualmente:

“No podemos olvidar que la Ley 19/2013, no solo pretende la transparencia y el acceso a la información pública, sino también el buen gobierno, que debe conjugarse con los objetivos de transparencia y acceso, pues éstas son finalidades meramente instrumentales que se entiende que sirven para alcanzar el único fin sustantivo que se pretende, que es en definitiva el buen gobierno de las instituciones que manejan recursos públicos. Un reconocimiento desproporcionado de los mecanismos instrumentales, que fuera aprovechado de modo espurio y torticero, podría comprometer el buen gobierno de las instituciones, al que tienen derecho todos los ciudadanos, pues ellos son quienes en último término sufragan con sus impuestos el funcionamiento de las instituciones. No sería sensato que, una valoración desorientada sobre la jerarquía entre fines y medios, provocase que los recursos públicos de las instituciones sean desviados de su función, para

atender supuestos fines de transparencia y acceso entendidos de modo desvirtuado”.

Por todo lo expuesto, nos reiteramos y consideramos que, además de dar por efectuado con anterioridad el derecho a la solicitud iniciada, facilitando el acceso a la información relativa a los contratos a través de un enlace, el resto de información solicitada por la interesada tiene un carácter abusivo y repetitivo no justificado con la finalidad de transparencia de la LTAIBG, tal y como establece el art. 18.1. e) de la LTAIBG por cuanto al exceso en el ejercicio del derecho, que se pone de manifiesto por la desproporción en la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública, así como en el tiempo y en los recursos necesarios para obtenerla.

SEGUNDO. – Que siguiendo lo establecido en el artículo 13 de la LTAIBG, respecto a la definición de información pública *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Que a su vez, el artículo 8, a) de la LTAIBG indica el alcance de información de carácter contractual que está obligada a publicar la APC, citando textualmente *“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.”*

Que, además al amparo de lo establecido en el apartado 2º de la disposición adicional primera de la LTAIBG no es aplicable porque la Ley de Contratos del Sector Público tiene una regulación completa sobre la "publicidad activa y pasiva, a fin de que el interesado en el procedimiento de que se trate" pueda "acceder a los documentos obrantes en el mismo...". Por otra parte, considera que el interés invocado por la peticionaria de información (más allá de la facilitada por esta APC), no se corresponde con la finalidad de la ley de transparencia, que es el control de la actuación pública y que aún así, esta APC en cumplimiento estricto de la norma pone a su disposición, facilitándole el acceso a través de su respuesta remitida el pasado mes de junio, cumpliendo estrictamente lo establecido en la ley.

TERCERO.- Que respecto al plazo de respuesta para contestar al presente, esta APC indica que recibió la notificación tarde por parte de Puertos del Estado. De esta manera, se exime de la responsabilidad del posible incumplimiento respecto al plazo de respuesta, ya que, desde que conoció dicha solicitud, ha actuado diligentemente en el cumplimiento de plazos, y así lo hacemos saber.

CUARTO.- Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Vicepresidente de la APC es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, en supuestos de vacancia como el actual, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas la Presidencia.

Por todo lo expuesto,

En virtud de lo indicado anteriormente, la APC considera ya efectuado el acceso a la información por la interesada, dando respuesta el pasado mes de junio. Reiterando a través del presente lo indicado con anterioridad.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL PRESIDENTE,

PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ